

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, linea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2569.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PROVINCIA DE BALEARES

AYUNTAMIENTO DE

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 Julio.)

Num. 168.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

CIRCULAR.

Interesando á la buena marcha de la Administración conocer de una manera exacta el número de edificios habitados y deshabitados existentes en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, he acordado que todos los Alcaldes de la misma remitan á este Gobierno civil en el plazo de 30 días un estado, conforme al modelo que á continuacion se inserta, expresivo del número de edificios que existen en cada término municipal clasificados por el número de pisos de que constan y haciendo la debida separacion entre los que pertenecen al casco, radio y extraradio de cada término municipal.

Espero del celo de todos los SS. Alcaldes que cumplirán este servicio en el plazo que dejo señalado sin dar lugar á recuerdos ni apercibimientos.

Palma 26 Julio 1883.

El Gobernador Civil.
José Lois é Ibarra.

Estado del número de edificios habitados y deshabitados que existen en este término municipal clasificados por el número de pisos de que constan.

GRUPOS de poblacion	Calles, plazas ó regiones (1)	Edificios segun que esten.		EDIFICIOS SEGUN QUE SON					Total de edificios.	
		Habitados.	Inhabitados.	de un piso	de dos pisos.	de tres pisos.	de cuatro pisos.	de cinco pisos.		de seis pisos.
Poblacion del casco.	Calle de.									
	Plaza de.									
	Id. de.									
Id. del radio.	Region Norte id. Sur.									
	Region Este.									
Id. del extraradio.	Totales.									

(1) Cuando en el radio y extraradio no existan calles ó plazas se referirán los edificios á los puntos cardinales.

Núm. 169.

Seccion 3.ª—Orden público.— Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero del Soldado desertor Antonio Ramis Solivellas, cuyas señas personales se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo

capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de la Autoridad superior militar de este Distrito.

Palma 28 de Julio de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

de 1883

EL ALCALDE,

Señas personales.

Pelo castaño, ojos negros, color triguëno, nariz pequeña y barba lampiña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 20.ª (del 14 de Mayo al 20 del mismo) y al término municipal de la ciudad

PALMA.

Num de habitantes 59.144.

Núm de hectáreas 18.625-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado,	EDAD DE LO FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA																	
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
32	7	10	2	4	4	5		6					1						1	2	13	2				7			

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
35	23	11	34		1	1

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 35
 de defunciones 32
 Diferencia en más 3 ó en menos 0

Palma 20 Mayo de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Num. 171.

Seccion de Fomento.—Comercio.—El Exmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 14 del actual me traslada la siguiente Real orden:

«Con esta fecha me dice el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento lo que sigue: Exmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta que se refiere la verdadera capacidad que deba señalarse á la medida mallorquina de aceite: y.—Considerando que despues de haber examinado detenidamente todos los datos relativos á este asunto y vistos los recogidos en Madrid por el Jefe de comprobacion de la Comision del ramo, que ha empleado la medida que obra en el Archivo de dicha dependencia, con todas las precauciones posibles para la exactitud de los resultados, solo difieren estos de aquellos, en el término medio de las seis operaciones ejecutadas, 0 litros 0247, diferencia seguramente insignificante tratándose de una medida de 16 litros:—Considerando que estas medidas consisten en toscas vasijas de barro mal cocido y sin barnizar, por cuyo motivo ambos resultados pueden apreciarse como equivalentes, y.—Considerando que comparado el término medio obtenido en la oficina de comprobacion, con la equivalencia oficial de la medida, da una diferencia en más para la última de 0 litros 3571 que es en

verdad digna de llamar la atención; sin que sea esto inferir censura alguna á la precision de los trabajos que la dieron por resultado: S. M. el Rey de acuerdo con lo informado por la Comision permanente de pesas y medidas y lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar: que como equivalencia oficial de la medida para aceite se marquen 16 litros 221: entendiéndose que siendo hoy obligatorio en toda España el uso del sistema métrico decimal, esta equivalencia no puede tener otro alcance que precisar aun más las comparaciones de la antigua medida mallorquina con la unidad del sistema legal.—De Real orden lo digo á V. E. como resolucion á la citada consulta.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su cumplimiento en cuanto se refiera á fijar en las transacciones que sea necesario, la verdadera equivalencia de la antigua medida mallorquina á la unidad legal del sistema métrico decimal.

Palma 23 de Julio de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 172.

Seccion de Fomento.—1.ª enseñanza
 En la Gaceta de Madrid corres-

pondiente al 21 del actual se hallan insertas las siguientes.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que han de verificarse los exámenes de las alumnas que se hallan matriculadas en curso especial creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1882 informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al evacuar el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha servido hacerle respecto á la manera de terminar sus estudios las alumnas que actualmente se hallan matriculadas en el curso creado por el decreto de 17 de Mayo de 1882, considera que por ahora deberia ser la que se contiene en las siguientes disposiciones.

1.ª Habrá tres ejercicios: en el primero las alumnas redactarán, sin libros, en perfecto aislamiento, y en el espacio de tres horas, una exposicion de principios generales de Pedagogia y organizacion de las Escuelas de párvulos, sacando previamente á la suerte, de entre 20 que se dispondran al efecto, un mismo tema para todas. En este ejercicio además cada alumna traducirá un trozo del francés al español. En el segundo de tres de las asignaturas del curso, que cada alumna sacará tambien á la suerte, elegirá la que

creyese conveniente, para exponer en igual forma y condiciones que en el ejercicio anterior el plan y método de enseñarla Y en el tercero hará con una seccion de niños de los Jardines de la infancia una lección sobre el punto que le parezca más adecuado de la asignatura que hubiese elegido en el ejercicio anterior, dándole además enseñanza musical con el mismo carácter práctico.

2.ª Dichos ejercicios tendrán lugar ante una comision, compuesta de los dos Profesores del curso y otros dos individuos del Patronato, de la Directora de la Escuela y las Profesoras de frances y canto en sus respectivas enseñanzas.

3.ª El Patronato, teniendo sobre todo en cuenta las observaciones que durante el curso hayan hecho los Profesores y los demás individuos de su seno al visitar las clases, y oyendo el informe de la Comision que presencié los ejercicios, calificará y propondrá á las que fuesen aprobadas, para que por el Ministerio de Fomento se les expida el título de Profesoras de párvulos, conforme al art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

4.ª El Patronato hará constar en sus actas además de la aprobacion cuantos datos conceptive necesarios para formar cabal juicio sobre la vocacion y aptitudes de cada Profesora, y los tendrá en cuenta al proponerlas para ocupar las vacantes.

5.ª En cuanto á la época en que

haya de terminar el curso y realizarse los ejercicios de que habla la disposición 1.ª, se estarán en cuanto fuere posible á lo que sobre materias análogas dispone el actual reglamento de la Escuela Normal Central de Maestras.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. S.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 204 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se ha servido mandar se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 30 Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr. Ha llamado la atención de este Ministerio el numero cada dia mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que solicitan licencias por termino de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de los Maestros propietarios redundará en perjuicio de la enseñanza y da motivo á que se quejen las corporaciones municipales y los padres de familia de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes, y como no hay, por otra parte, razón alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados sólo podran disfrutar licencia durante un mes, y otro de prórroga á lo sumo, no obteniendola nunca en dos años seguidos.

2.º Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 29 de Abril de 1864.

3.º Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden para

los casos de licencia de ocho y 15 dias é igualmente la Real orden de 1.º de Agosto último respecto de las que soliciten para cursar nuevos estudios y obtener titulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto se inserten en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento en la provincia.

Palma 26 Julio de 1883.

El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm. 173.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BALEARES.

Seccion de Contribuciones.

Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletin oficial de la Provincia, los dias en que debe permanecer abierta la cobranza de Contribuciones é Impuestos del primer trimestre del actual año económico, se insertan á continuacion los dias en que sin incurrir en apremio pueden los contribuyentes satisfacer las cuotas que les han correspondido en los respectivos pueblos que á continuacion se expresan.

Pueblos.—Nombre del Cobrador.—Dias que estará abierta la Cobranza.—Horas de Cobranza.

D. Miguel Mir. Bañalbufar, de 8 á 3. Del 3 al 4 de Agosto. Establiments, de 8 á 3, del 13 al 15 Agosto. Estallenchs, de 8 á 3, de 1 y 2 Agosto. Puigpuñent, de 8 á 3, del 10 al 12 Agosto.

D. Juan Horrach. Sóller, de 8 á 12 y de 2 á 5 tarde, del 4 al 8 Agosto. Fornalutx, de 9 de la mañana á 4 tarde, del 1 al 3 Agosto.

D. Bernardo Darder. Buñola, del 1 al 5 de Agosto. Deyá, del 12 al 14 de Agosto. Valldemosa, del 7 al 11 de Agosto.

D. Matias Llompant. Algaida, de 8 á 2, del 9 al 13 de Agosto. Llummayor, de 8 á 2, del 1 al 6 de Agosto.

D. Andrés Bestard. Marratxi, de 8 á 2, del 1 al 5 de Agosto. Santa Eugenia, de 8 á 2, del 13 al 17 de Agosto. Santa Maria, de 8 á 2, del 7 al 11 de Agosto.

D. Juan Min. Andraitx, de 7 á 12 y de 2 á 5, del 8 al 12 de Agosto. Calviá, de 7 á 12 y de 2 á 5, del 1 al 5 de Agosto.

D. Federico Sbert. Alaró, de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. Alcudia, de 8 á 3, del 9 al 13 de Agosto. Binisalem, de 8 á 3, del 8 al 12 de Agosto. Campanet, del 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. Búger, de 8 á 3, del 8 al 12 de

Agosto. Costixt, de 8 á 3, del 8 al 12 de Agosto. Escorca, de 8 á 3, del 8 al 12 de Agosto. Lloseta, de 8 á 3, del 14 al 18 de Agosto. Llubi, de 8 á 3, del 14 al 18 de Agosto. Maria, de 8 á 3, del 8 al 12 de Agosto. Muro, de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. Pollensa, de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. Puebla, de 8 á 3, del 14 al 18 de Agosto. Santa Margarita, de 8 á 3, del 8 al 12 de Agosto. Sansellas, de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. Selva, de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. Sineu, de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto.

Don Dionisio Vidal. Artá, de 8 á 3, del 8 al 12 de Agosto. Campos, de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. Capdepera de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. Felanitx de 8 á 3, del 1 al 8 de Agosto. Manacor de 8 á 3, del 1 al 9 de Agosto. Montuiri de 8 á 3, del 8 al 12 de Agosto. Petra de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. Porreras de 8 á 3, del 1 al 5 de Agosto. San Juan de 8 á 3, del 8 al 12 de Agosto. Santañy de 8 á 3, del 8 al 12 de Agosto. Son Servera de 8 á 3, del 14 al 19 de Agosto. Villatranca de 8 á 3, del 14 al 19 de Agosto.

Don Miguel Pons. Alayor de 8 á 2, del 1 al 12 de Agosto. Mahon de 8 á 2, del 1 al 18 de Agosto. Villacarlos de 8 á 2, del 19 al 23 de Agosto.

Don Recaredo Jasso. Ibiza de 7 á 12 y de 3 á 7, del 1 al 20 de Agosto. San Antonio de 7 á 12 y de 3 á 7, del 1 al 20 de Agosto. San Juan Bautista de 7 á 12 y de 3 á 7, del 1 al 20 de Agosto. Santa Eulalia de 7 á 12 y de 3 á 7, del 1 al 20 de Agosto. San José de 7 á 12 y 3 á 7, del 1 al 20 de Agosto.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los pueblos que figuran en la anterior relacion, recordándoles la necesidad de que por ningun motivo dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables eventualidades, pues solo la posesion del recibo del talon es el único medio de justificar su solvencia.

Palma 25 Julio de 1883.—P. El Jefe de Contribuciones, El Interventor, Rogelio Machicada.

Núm. 174.

AYUNTAMIENTO

DE SANTA MARIA.

Terminado el padron del Impuesto equivalente á los de la Sal de este pueblo y año económico actual, queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santa Maria 24 Julio de 1883.—El Alcalde, Miguel Santandreu.—P. A. del A., Sebastian Calafat, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

Terminado el Repartimiento vecinal formado para cubrir el deficit del presupuesto del corriente ejercicio y cuota provincial, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante el cual seran oidas las reclamaciones de agravio, que por sus respectivas cuotas tengan á bien producir los contribuyentes.

Puigpuñent 24 Julio 1883.—El Alcalde Presidente, Jorge Martorell.—P. A. de la J. M. Francisco Vicens, Secretario.

Num. 176.

ALCALDIA DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de consumos y recargo municipal de este término, perteneciente al año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento, por término de ocho dias, á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Selva 27 de Julio de 1883.—El Alcalde, Antonio Sastre.

Núm. 177.

ALCALDIA DE FELANITX.

Terminado el repartimiento del impuesto equivalente á los de Sal de este pueblo, y año económico actual, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á los efectos de reclamacion, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio al Boletin oficial de esta provincia.

Felanitx 27 Julio de 1883.—El Alcalde, Miguel Reus.—P. A. D. A., Julian Suau, Secretario.

Núm. 178.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, una casa que consta de dos pisos y desvan, sita en esta Ciudad calle de la Vidriera número nueve; lindante por la derecha entrando con casa de herederos de D. Benito Cortés y Maria Fuster, por la izquierda con otras de D. Jaime Morey y de D. Gabriel Ros y Reus; por el fondo con las de herederos de Ignacio Pomar y por la parte inferior con otras de Maria Fuster, cuya finca queda retasada en tres mil pesetas, por haberse hecho baja del 25 p. de su primitivo justiprecio, pertenece á

D. Agustín Fuster y se vende á instancia de su procurador D. Rafael Ramis para pago de costas y adelantos de los autos seguidos con Gerónimo Sureda.

Para el remate de dicha finca ha sido señalado el día veinte y tres de Agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, con la inteligencia que los censos que pesen sobre dicha finca serán baja del precio á razón del 6 p 100 si se prestan á particulares y si son del Estado al tipo que este los redima; y de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas que por este se ocasionase debiendo los postores consignar previamente en mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la retasa que les será devuelto luego de cerrado el remate, á excepción del que lo obtenga á su favor á quien servirá de pago á cuenta del mismo: no obrando en autos los títulos de propiedad de dicho inmueble se autorizará al rematante para su saca á costas del ejecutado.

Palma veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Sureda.

Núm. 179.

D. José Alcover y Maspons, Juez municipal Letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto cita llama y emplaza á D. Juan Mascaró y Veloz, de veinte y nueve años de edad, viudo, propietario, vecino de la villa de Establiments en esta isla para que dentro del término de quince días á contar de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que está instruyendo sobre estafa á consecuencia de haberse otorgado escritura de venta de cierta finca por Antonio Llinás.

Palma de Mallorca á veinte y seis Julio de 1883.—José Alcover.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 180.

ESTABLECIMIENTO PENAL.

De Palma de Mallorca

Administración.—La Dirección General de Establecimientos penales por su orden fecha 6 de Noviembre último se ha servido autorizar la venta en subasta de 329 camisas de uitor algodón usadas é inservibles con peso como trapo de cincuenta y seis kilogramos:

y 230 pares de alpargatas igualmente desechadas, su peso sesenta kilogramos, y para la celebracion de dicho acto que tendrá lugar en el local despacho del Sr. Director de este Establecimiento el día diez del proximo Agosto á las doce de su mañana, se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de esta Provincia para que las personas que desean interesarse en la subasta concurren oportunamente al sitio espresado.

Palma 26 de Julio 1883.—V.º B.º —El Director, Nuñez.—El Administrador, Andres Fernandez.

Núm. 181

D. Felix Sierra Badillo Capitan de Infanteria Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este Distrito.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa seguida contra los paisanos Gabriel Tomás Capellá, y Jaime Vidal Morlá Menut por el delito de atropello á un centinela que se hallaba este, el veintisiete de Mayo último situado entre seis y once de la mañana en la Calle de Bobians frente al Hostal de la Palma de esta Ciudad; y habiendo sido amenazado un paisano de unos cincuenta años de edad con una navaja por otro paisano, que uno y otro se hallaban en la entrada del Hostal antes citado en la mañana del día, mes, punto y hora espresada; por este tercer edicto cito, llamo y emplazo por última vez, al paisano ya espresado ó sea el que fué amenazado con una navaja, para que en el término de diez días que se cuentan desde el día de la fecha, comparezca en esta Fiscalía Militar Calle de la Marina, número cincuenta y ocho, piso primero, para prestar una declaración en dicha causa.

Y para que este tercer edicto tenga la debida publicidad se insertara en el Boletín Oficial de esta Provincia para que pueda llegar á noticia de todos.

Palma veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Fiscal, Felix Serra.

Núm. 182

Don Miguel Mas Florit, Capitan Teniente Juez Fiscal del Batallon Reserva de Inca numero 140.

Habiendo faltado á la presentacion de la revista anual de Octubre último que previene el artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el soldado del Batallon Reserva de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.
NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases						
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			Total de muertos.					
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.				
21	3	1	4																
22																			
23																			
24	3	1	4																
25	1	2	3																
26	1	1	2		1	1	2												
27	1	2	3				3												
28		2	2				2												
29	2	2	4				4												
30																			
	11	10	21		1	1	22												22

Palma 2 de Julio de 1883.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.
DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	1			1	1			1	2
22	1	1		2					2
23			1	1		1		1	2
24	2			2					2
25	1			1	3		1	4	5
26					1	1		2	2
27	1	1	1	3					3
28					1			1	1
29									
30		2	1	3	1			1	4
	6	4	3	13	7	2	1	10	23

Palma 2 de Julio de 1883.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

Inca número ciento cuarenta, que al margen se espresa, perteneciente al reemplazo de 1877 por el cupo de Artá, distrito de las Baleares á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo al espresado individuo ó sus familias señalándole el exconvento de Sto. Domingo de esta Villa, en las oficinas del citado Batallon, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación; y de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia.

Inca 13 Julio de 1883.—Miguel Mas.

NOMBRES.

Bartolomé Miguel Cantallops, hijo de Miguel y de Juana Maria, natural de Artá, provincia de las Baleares, Juzgado de 1.ª instancia de Manacor, avecindado en Palma, de oficio jornalero, edad actual 26 años, con la seña particular de una cicatriz en la parte izquierda de la mandibula inferior.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS
de la Guerra de Ultramar.

Por Real Orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrrogable para la admision de instancias provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real Orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Señor Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.

Num. 186.

COMPANIA.

Cartidora e Industrial.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, y en cumplimiento del artículo noveno de los estatutos de esta sociedad se avisa á los Señores accionistas se sirvan hacer efectivo el pago del 7.º dividendo pasivo de un 5 p 100 del valor nominal de sus acciones, en las oficinas de esta Compañia en los dias que median del 10 al 20 del proximo Agosto.

Palma 24 Julio de 1883.—El Administrador, Cosme Bauzá.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de un crédito extraordinario de un millon de pesetas al Ministerio de la Gobernacion para prevenir cualquiera con-

tingencia en la salud pública, amenazada por la presencia del cólera morbo asiático en algunas poblaciones de Egipto.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las varias consultas y los numerosos recursos dealzada que á este Ministerio se han dirigido con ocasion de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demas personas en dicha eleccion interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretacion, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede; por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, sólo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposicion ministerial en el criterio que informaba la Administracion y la politica de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente algunos de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribia, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relacion ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implicitamente lo reconocia el alto Cuerpo, cuyo dictamen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores habia informado

en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones politicas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos habia de requerir ahora una interpretacion restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho mas en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripcion alguna que permita establecer con relacion á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casacion encomendado á la decision de los Gobiernos, los cuales, si por punto general se apoyan en la buena fe y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos politicos.

El art. 130 de la ley Provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con independencia absoluta, sin establecer para ésta más limitacion que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comision provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas que con las elecciones municipales se relacionen (artículo 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzadas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontestable en su espíritu y en su letra un deiberado propósito de apartar al poder ejecutivo y á sus Delegados de la eficaz intervencion en las elecciones y en sus resultados confiando al Cuerpo electoral las primeras y mas importantes operaciones, y dejando despues á otra Corporacion del sufragio nacida, la resolucíon de las cuestiones y dudas que con motivo de la eleccion puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepcion dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugerencias de un mal entendido amor propio y á los estrechos fines de grupo y de bandera, que á la franca é imparcial aplicacion de la ley y al no-

ble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparacion á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolucíon reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olvidaria todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaria también el espíritu de aquella legislacion resolviendo con un ó otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolucíon que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspeccion que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan sólo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de esta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la atencion de las Comisiones provinciales á fin de que estas en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolucíon, sometiendo en el primer caso, á los Tribunales, así la Corporacion que persista en su acuerdo, como el expediente en que este hubiere recaído.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales.

2.º Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.º Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministerio á las Comisiones interesadas para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que estos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.º Que procede señaladamente

6
someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el *Boletín* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de..

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Eduardo Alejandro, en representación de Esteban Bernal y Acevedo, solicitando se devuelvan á este las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado del reemplazo de 1878 por el cupo de Puebla de la Mujer Muerta, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el Consejo el expediente promovido por Don Eduardo Alejandro nombre de Esteban Bernal y Acevedo, en solicitud de que se devuelvan á este 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar.

El interesado fué comprendido en el sorteo de Puebla de la Mujer Muerta, provincia de Madrid, en el reemplazo del año de 1878, y habiéndole correspondido ingresar en el Ejército activo para cubrir las decimas que dicho pueblo sorteo con Navarredonda, redimió su suerte á metálico.

En la revisión que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1878, se verificó en 1879, quedó Esteban Bernal excedente de cupo por haber cesado la excepción del mozo que debió entregar el último pueblo por las décimas de que se ha hecho mérito, razón por la cual se solicita la devolución de las 2.000 pesetas, precio de la redención de aquel. Informan favorablemente la instancia el Gobernador y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el caso á que se refiere se halla comprendido en el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881.

La sección respectiva de ese Ministerio opina que procede negar lo solicitado, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1879, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones reunidas de Gobernación y Guerra y Marina del Consejo, y en la cual se negó la devolución de la cantidad con que redimió su suerte un mozo que se encontraba en iguales condiciones que Esteban Bernal; disposición que se mando tener presente en casos idénticos:

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la ley de 30 de Enero 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, y especialmente el

último en que se dispone que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redención hubiese entregado:

Vista la Real orden de carácter general de 26 Marzo de 1878, que resolviendo un caso semejante al presente declaro que debía devolverse el precio de la redención al mozo á que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la ley Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y el 191 de la misma ley, que marca taxativamente los casos en que se ha de volver el precio de la redención:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879, de carácter general, en la cual se declara, con relación á un caso igual al presente, que no procede la devolución del precio de la redención al que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado en revisión la causa de exención que alegase otro mozo de número anterior, haya el redimido alcanzado la baja como sustituido por aquel:

Visto el Real decreto-sentencia de 19 de Junio de 1881, que acordó la devolución de 2.000 pesetas á un mozo de iguales condiciones al de que se trata:

Considerando que lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 30 de Enero de 1856 solo debe aplicarse cuando la plaza del mozo redimido resulte cubierta por las causas y en los casos que aquella ley establece, porque no se proceden ni legal que se apliquen las prescripciones de una ley á actos que no ha previsto y que tuvieron su origen en otra distinta y posterior.

Considerando que la revisión establecida por la ley de 28 de Agosto de 1878 no guarda relación alguna con la que ordena la de 30 de Enero de 1856 puesto que mientras la primera tiene por objeto hacer ingresar en el Ejército á los mozos cuyas excepciones han desaparecido por cesar las causas que las motivaron, la revisión de que trataba la segunda de las leyes citadas únicamente se verificaba cuando los pueblos no habían cubierto el cupo, y con el fin de examinar el acierto con que los Ayuntamientos habían dictado sus fallos, nunca para declarar soldados á los mozos que reuniendo el día al efecto señalado las condiciones necesarias para el goce de una excepción, la hubieran perdido antes ó después de ingresar en Caja:

Considerando que las incidencias de la revisión deben juzgarse con arreglo á lo dispuesto en la ley que la mandó practicar, según lo declarado en la Real orden de 29 de Mayo de 1879:

Considerando que la Real orden de 26 de Marzo de 1878 no puede tener aplicación al caso presente, porque se dictó en resolución de un recurso promovido cuando se hallaba vigente la ley de 30 de Enero de 1856, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la de 10 de Enero de 1877:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general declaró que sólo procedía la devolución del precio de la redención cuando el redimido se halla taxativamente comprendido en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878;

Considerando que la misma Real orden, única aplicable al caso de que se trata, debe reputarse vigente para todas las incidencias de esta clase suscitadas por la revisión que ordenó la ley de 28 de Agosto de 1878 mientras no se dicte disposición en contrario;

El Consejo opina que siendo de carácter general la Real orden de 29 de Mayo de 1879 debe aplicarse mientras no sea derogada á esta clase de incidencias cuando tienen su origen en la revisión ordenada por la ley de 28 de Agosto de 1878, y que por lo tanto procede que se desestime la solicitud que motiva esta consulta.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gaceta 20 de Julio

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido contra la mayoría de los individuos de esa Diputación provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, recibida en el Consejo el 25, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que los Diputados provinciales de Cádiz D. Cayetano del Toro, D. José González Márquez, D. Julián Galindo D. Basilio Vélez, D. José Fernández Macía y D. Serafin Jordán acudieron al Gobernador de dicha provincia en 25 de Mayo último protestando contra la conducta de la corporación de que forman parte, la cual con motivo de no celebrar sesiones tiene desatendidos servicios importantísimos, entre otros la discusión de los presupuestos, que debían haberse sometido á la aprobación del Gobierno antes del 20 de Abril y porque no se satisfacen las atenciones de instrucción pública, y está en quiebra la Diputación y desfalcada la Caja provincial.

Elevada la instancia á ese Ministerio, se dispuso de Real orden que el Gobernador instruyera el oportuno expediente, lo cual estaba hecho ya, puesto que antes de recibir este mandato dicha Autoridad remitió los documentos que se acompañan, manifestando que veía en la necesidad de proponer á V. E. la suspensión de la corporación exceptuando á los seis Diputados que habían protestado, y que se pasase el tanto de culpa á Tribunales.

A la altura á que las cosas han llegado, dice el Gobernador, no hay redención posible para la provincia si no se hace un acto enérgico que corte de raíz los males que perturban la Administración.

Todas las ruedas de su mecanismo están entorpecidas, su crédito agotado reducidos á la nulidad sus recursos y en notorio abandono todas sus atenciones, en términos que apenas queda tiempo al Gobernador para otra cosa que para oír los lamentos que todos los días le dirigen las corporaciones y empleados, quienes carecen ya de medios para seguir sosteniendo su existencia colectiva y particular.

Añade el Gobernador que, además de lo expuesto, su propuesta se funda: primero, en que convocada la Diputación, con arreglo á la ley, en 1.º de Abril, fijó en 20 su número de sesiones, y que no obstante la necesidad de ocuparse de muchos é importantes asuntos, de discutir y aprobar los presupuestos para el próximo ejercicio económico, trabajo que debe quedar terminado en la primera quincena de de abril, no ha celebrado más que tres sesiones, cuando éstas deben ser consecutivas, ni se ha ocupado de presupuestos á pesar de las repetidas excitaciones que le ha dirigido; por esta falta, cree el Gobernador que la Diputación ha incurrido en la responsabilidad que por negligencia grave señala el caso 4.º del art. 131 de la ley provincial; y segundo, que, verificado un arqueo de fondos por acuerdo de la Diputación de 26 de febrero, su resultado y el de las gestiones practicadas por la comision nombrada al efecto demuestran la mala Administración, el completo olvido de las leyes de contabilidad y de las morales de justa equidad, resultando cargos graves respecto á la falta en Caja de ciertos títulos 3 por 100 no convertidos, por valor de 1.258.000 rs. nominales; otro millón en títulos, valor nominal, pertenecientes al pueblo de Villaluenga, y 200, mil rs., nominales también, de los Propios del pueblo de cuatro Villas; y que aun cuando, conforme se indica en el expediente, podía ser que estos valores se hallen en poder de particulares con autorización de la Diputación como en la Depositaria no existe copia del acuerdo, ni orden de entrega, ni resguardo alguno, es preciso averiguar su paradero y procurar su ingreso en arcas, y que la corporación debía haber discutido el expediente de arqueo pero no lo ha verificado por no haberse reunido:

Que dos años calamitosos por falta de cosechas han dificultado los ingresos; pero es seguro que sin el sistema de complacencias que se ha observado con la mayor parte de los Ayuntamientos, no estarían éstos en descubierto por más de 5 millones y medio de pesetas; que todos los establecimientos que debe sostener la provincia carecen de lo más necesario; los acogidos en los asilos benéficos, desnudos y hambrientos, deben el pan que aun llevan á la boca á la comiseración de los contratistas, á quienes se adeudan muchos miles de duros; en el Hospital faltan hilas y trapos para curar á los enfermos; los establecimientos de Instrucción pública tiene abiertas sus puertas merced al patriotismo del Profesorado; los empleados de la Diputación, cuyo número es escandalosamente excesivo, cobran de vez en cuando alguna suma á cuenta de sus sueldos si tienen un padrino que se interese por ellos, y que la Diputación adeuda hasta fin de Mayo la suma de 5.227.940 pesetas.

Los Diputados provinciales Don José R. de Santa Cruz y D. Antonio Camacho del Rivero han acudido á V. E. protestando de la manera como se conduce la Diputación. El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que se suspenda á todos los Diputados, excepto á los ocho que han protestado, y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales; y la Subsecretaria á su vez propuso que se oyese á la Sección acerca de los extremos siguientes: primero, si por faltas é irregularidades en que la Administración provincial de Cádiz aparecen, procede la suspensión de varios de los Diputados; y si á esta corrección debe ó no acompañar otro acuerdo: segundo, si en el caso de que la suspensión sea procedente, debe extenderse á todos los Diputados que se indican en la nota del Negociado ó solamente á algunos, ó tambien á otros que en la nota se exceptúen; y tercero, si corresponde asimismo adoptar alguna medida especial con el Depositario ú otros funcionarios; todo sin perjuicio de oír oportunamente á los interesados, conforme previene el párrafo primero del art. 138 de la vigente ley provincial.

Los documentos enviados á la Sección, que esta ha examinado con especial detenimiento, prueban que en cuanto al orden económico se refiere, no es exagerada la pintura que del deplorable estado de la Administración provincial de Cádiz hace el Gobernador de la provincia en el escrito de que queda hecho merito.

Para adquirir el convencimiento de ello, basta fijarse en el expediente de arqueo, del que aparecen, entre otros muchos, los cargos siguientes: que según el arqueo de fondos correspondiente al mes de Febrero de este año, no habia efectivo alguno en Caja, á pesar de lo cual y de haber manifestado el Depositario que la existencia consistia en documentos, hecho el arqueo por la Comisión, resultó que habia 6.632 pesetas 50 centimos, que fueron exhibidas por dicho empleado: que hay cuatro libramientos en suspenso, importantes 23.204 pesetas 51 centimos, por impresión de listas electorales; siendo de notar que uno de los pagos por este concepto fue acordado por la Diputación en 24 de Noviembre del año último, cuando la suma estaba satisfecha desde principios del mes anterior, que por medio de recibos simples se han hecho anticipos de mucha consideración á los empleados, á cuenta de sus sueldos, llamando la atención el hecho de que no existiendo en Caja, según el arqueo de Octubre, más que 9.067 pesetas 13 centimos, y no habiendo ingresado cantidad alguna hasta 4 de Noviembre, se anticipasen á los empleados antes de este día 25.377 pesetas 89 centimos, de lo cual deduce la Comisión que no se han verificado tales pagos, ó que es falsa la fecha de los recibos, y que se ha cometido el delito de falsedad al extender las actas de arqueo: que en las nóminas de los años económicos de 1880-81, 1881-82, 1882-83 aparecen libradas y datadas 32.564 pesetas 53 centimos sin que esten firmados los recibos en las mismas nóminas, adoleciendo de graves defectos los recibos particulares que por menos

de la mitad de esta suma presentó el Depositario: que se adeudan á la Hacienda por descuento de los haberes de los empleados 6.568 pesetas 34 centimos y que además de no haber entregado su fianza la mayoría de los empleados que deben prestarla, faltan en la Depositaria fianzas de empleados y de contratistas, que han sido devueltas ó sustituidas sin las formalidades legales.

Como á tenor del art. 138 de la ley provincial vigente la suspensión en el ejercicio de sus cargos de los individuos que forman la Diputación de que se trata, en caso de que V. E., aceptando el parecer de la Sección, estime oportuno decretarla, tiene que revestir el carácter de interina, puesto que para que sea definitiva es preciso dar audiencia á los interesados, la Sección se abstiene por el momento de deducir las consecuencias que se desprenden de los graves cargos que acaba de enumerar, y de señalar las responsabilidades en que los causantes de tales faltas, abusos y trasgresión hayan podido incurrir.

No sería prudente hacerlo tratándose de un expediente incompleto, como lo es el adjunto; porque bien pudiera suceder que las explicaciones de los interesados desvaneciesen algunos de dichos cargos, ó aminorasen la importancia con que en la actualidad se presentan, y porque no constando en los documentos que se acompañan quienes fueron los Diputados que adoptaron los acuerdos abusivos y cometieron las trasgresiones legales, no se puede determinar tampoco las personas que, conforme al artículo 132, párrafo segundo, de la mencionada ley, son responsables de los unos y de las otras.

No hay que olvidar tampoco que la mayor parte de los acuerdos, actos y omisiones á que el expediente se refiere son anteriores á la constitución de la Diputación actual.

El hecho concreto imputable por ahora á ésta es el de no haber celebrado el número de sesiones que ella misma señaló; con lo cual resulta infringido el art. 60 de la ley, y se han seguido á la provincia males de tanta gravedad é importancia, como son los de no haberse discutido y aprobado los presupuestos de 1883 á 84, servicio que debe cumplirse todos los años antes del 15 de Abril (artículos 109 y 120 de la ley), y de no haber normalizado la Administración, que continúa en el mismo deplorable estado, con perjuicio evidente de los intereses cuya custodia, conservación y fomento está encomendada á las Diputaciones de las provincias.

La actitud ilegal adoptada por los Diputados; el completo olvido de sus deberes, de que han dado pruebas evidentes; la falta de respeto á las leyes, y los daños de todo orden que semejante proceder ha causado á la provincia, exigen que, sin perjuicio de lo que se pueda resolver después de oír á aquéllos, se les prive, si quiera sea temporalmente de ejercer sus cargos, puesto que no cumplen los deberes inherentes á los mismos.

No se dice en el expediente si se han impuesto multas, según previene el art. 66, á los que no han concurrido á las sesiones, lo cual revela que no se impusieron, y por tanto, que el Presidente faltó á la obligación

que el mencionado precepto le marca.

Si la hubiera cumplido, como debia, quizá no hubieran llegado las cosas al extremo en que se hallan, ni la Diputación provincial hubiera tenido el triste privilegio de que la opinión pública se fijase en ella y en la mala administración de la provincia.

Pero, hayan cumplido ó no lo que dispone el art. 66, siempre resulta que la mayoría de la Diputación ha faltado ostensiblemente á sus deberes, y que ha desatendido las excitaciones del representante del Gobierno en la provincia que le invitaba á cumplirlos.

Merced á esto han continuado los abusos en la admistracion de los fondos, y el trastorno en el orden económico, y lo que es mas grave, no se ha procurado averiguar el paradero de la cuantiosa suma en valores públicos que faltan de la Caja de la provincia, ni se han adoptado acuerdos para el ingreso en arcas de esta cantidad, de las fianzas de empleados y de contratistas y de los descubiertos de los pueblos; por lo cual, á juicio de la Sección, con arreglo al art. 133 de la ley provincial, procede suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Diputados, exceptuando á los ocho que han formulado las protestas unidas al expediente.

Cierto es que puede que alguno ó algunos de los que la Sección designa para que sean suspendidos no merezca este castigo; pero como el expediente no contiene datos que permitan exceptuar por el momento á otros que á los autores de las protestas, no cabe hacer mas excepciones que éstas.

Los que no sean acreedores á tal correctivo podrán alegarlos en sus defensas, y si lo prueban, la suspensión no se convertirá en definitiva, quedando, por tanto, reducido todo á haberles privado de ejercer durante unos dias los cargos de Diputados.

La suspensión de la mayoría de estos es la unica medida que, en concepto de la Sección, puede dictarse en el estado actual del asunto.

Una vez oídos los interesados, requisito que debe llenarse sin pérdida de tiempo al resolver en definitiva el expediente, se vera si hay meritos para pasarlo á los Tribunales.

A fin de que se regularice lo antes posible la Administración de Cádiz, cree la Sección que V. E. pudiera servirse ordenar á la Diputación interina que se nombre que con toda urgencia se dedique á investigar los abusos que puedan haberse cometido; que les ponga eficaz remedio, cuidando de que sean bien y fielmente cumplidas las disposiciones vigentes, y que si aparece que el Depositario ú otros empleados dependientes de la provincia han incurrido en responsabilidad, se la exija en la forma que proceda.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que suspenda interinamente en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos de la Diputación, exceptuando á los ocho que protestaron contra la conducta de ésta; que se oiga inmediatamente á los interesados para resolver en definitiva, y que se haga á la Diputación que se nombre las prevenciones que se indican en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, suspendiendo interinamente en sus cargos á los Diputados provinciales Don Antonio Muñoz Fernandez, D. Francisco Nicolau, D. Antonio Manrique de Lara, Don Julio González Hontoria, D. Antonio Alvarez Jimenez, Don Juan Cerrón Relcha, D. Juan Revuelto y Abril, D. Jose Luqui y Beas, D. Fernando de los Rios Acuña, D. Miguel Bohorques y Clavijo, D. Eduardo Tardio y Avilla, Don Francisco Segovia de la Rosa, Don Juan Zapata y Romero de Aragón, D. Manuel Poley y Poley, D. Vicente Rios y Rios, D. Antonio Alvarez Jimenez, D. Lorenzo Fernandez Gómez, D. Francisco Garcia Villalba, D. Juan Pedro Muñoz Caballero y D. Eleuterio Torrelo Colety, y nombrando para sustituirlos, con el carácter de interinos, á los señores D. Jose Luis Diez, D. Jose Luis Gay, D. Juan Manjón, D. Luis Guerra, D. Antonio La Orden, Don Manuel Sánchez Romate, D. Juan Vargas Machuca, D. Manuel Adorno, D. Ignacio Garcia Guerrero, Don Jose Calle, D. Gabriel Ponce de León, D. Felix Carazoni y Salas, D. Juan Moreno Gallegos, D. Francisco Gutierrez Topete, D. Miguel Echevarria, D. Cristóbal Parra, Don Carlos Núñez Lardizabal, D. Manuel Sotomayor, D. Marcelino Martínez y Don Jose Rodriguez Linares; cuyos individuos reúnen las condiciones que exige el art. 58 de la ley provincial vigente.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de referencia, para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.

GULLON

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gaceta 11 Julio.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de Comercio y Navegacion celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 Marzo de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Tratado de Comercio ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y extender las relaciones de comercio entre sus respectivos Estados, han resuelto ajustar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, à saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, Diputado à Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Maurício y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro del Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrà libertad recíproca de comercio entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá à los productos del suelo ó de la industria de los países respectivos importados de uno à otro, tanto por mar como por tierra, ningun derecho de Aduana, ni otro impuesto diferente ó mas elevado que el que se exija à los mismos productos importados de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan à no conceder à los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de comercio, ningun privilegio, ningun favor de inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo al comercio del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra Parte, con arreglo à las leyes de los países respectivos.

ARTICULO II.

Los naturales ó nacionalizados de los Estados contratantes podrá disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán retirar de ellos integramente sus capitales.

Asimismo los naturales ó nacionalizados de cualquiera de los Estados

contratantes, que tuvieren capacidad legal para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesion de los que les corresponda, aun *abintestato*, con tal que se sujeten à las formalidades prescritas por las leyes; y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adenden por el mismo concepto los naturales del país.

ARTICULO III.

Los naturales y nacionalizados de los Estados contratantes no estarán sujetos à ningun embargo, ni se les podrá retener sus buques, tripulaciones, carruajes ni objetos de comercio, de cualquiera clase que sean, para ninguna expedicion militar ni para ningun servicio público, sin que se abone à los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes; pero en este caso tendrán derecho à la remuneracion determinada oficialmente para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

ARTICULO IV.

Los objetos de origen ó de manufactura sueca ó noruega, especificados en la tarifa A aneja à este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no satisfarán en España é islas adyacentes más derechos que los señalados en la expresada tarifa, incluso los derechos adicionales.

Queda convenido que entre las mercancías sujetas à su entrada en España à la obligacion de presentar certificados de origen, no se comprenderà el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega.

ARTICULO V.

Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en las tarifas B y C anejas à este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no adendarán en Suecia y Noruega más derechos que los expresados en las referidas tarifas.

Los vinos españoles no estarán sujetos à más impuestos de consumo ó de cualquiera otra clase, en favor del Estado ó de los Municipios, que los señalados en las tarifas B y C respectivamente, salvo los derechos de navegacion y de puerto.

ARTICULO VI.

Para los derechos de exportacion de mercancías de España é islas adyacentes à los Reinos Unidos, y recíprocamente, no podrá establecerse un régimen menos favorable que el que en la actualidad existe.

En cuanto à las armas y municiones de guerra, quedan sujetas à las leyes y reglamentos de los países respectivos.

ARTICULO VII.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete à hacer extensivo à la otra, inmediatamente y sin compensacion alguna, todo favor, privilegio ó reduccion en las tarifas de derechos de importacion y de ex-

portacion sobre los artículos mencionados ó no en este Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda à otra tercera Potencia.

Se compromete además à no establecer la una respecto de la otra ningun derecho ó prohibicion de importacion ó de exportacion que al mismo tiempo no haga extensivo à las demás Naciones.

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion mas favorecida para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

Sin embargo, las estipulaciones de este artículo no se aplicarán à las concesiones especiales hechas actualmente, ó que con posterioridad puedan hacerse à otros Estados limitrcfes para facilitar el comercio en las fronteras, ni à las obligaciones que pudieran resultar para una de las Partes contratantes de su union aduanera con un Estado vecino.

ARTICULO VIII.

Los derechos llamados *drawbacks* existentes, ó que pudieran establecerse à la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente los *drawbacks* à la exportacion de los productos suecos y noruegos, equivaldrán exactamente à los impuestos de *accise* ó de consumo con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

ARTICULO IX.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los Estados contratantes é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con derechos de *accise* ó de consumo superiores à los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán aumentarse con una cantidad equivalente à los gastos que el sistema del *accise* ocasione à los productos nacionales.

ARTICULO X.

Suecia y Noruega se obligan à no imponer al azúcar refinado que se importe en los dos Reinos Unidos derechos de Aduana que excedan de 42 por 100 al derecho medio de Aduana que se satisface el azúcar en bruto à su importacion en cada uno de dichos Estados.

ARTICULO XI.

Las mercancías no originarias de Suecia y Noruega, importadas de aquellos Reinos en España por tierra ó por mar, no estarán sujetas à ningun recargo superior al que se imponga à las mercancías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa, que no vengán directamente en buque español.

Los Reinos Unidos se reservan por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías que no sean originarias de España un recargo igual al que se establezca en este país para las importaciones indirectas.

ARTICULO XII.

Los españoles en Suecia y Noruega, y los suecos y noruegos en España é islas adyacentes gozarán de la misma proteccion que los nacionales en todo lo concerniente à la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, asi como à la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de todas clases.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables à las marcas de fábricas ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de los suecos y noruegos en España, no estarán subordinados à la obligacion de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTICULO XIII.

Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los Estados contratantes.

Las marcas de fábrica à que se refieren este artículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legítimamente à los industriales ó negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo à la Ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo à las Leyes de Suecia ó de Noruega.

Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria à la moral ó al orden público, à juicio de las Autoridades competentes.

ARTICULO XIV.

Los comisionistas españoles que viajen por Suecia ó Noruega por cuenta de una casa establecida en España é islas adyacentes, seran tratados en cuanto à la patente como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá respecto de los comisionistas suecos y noruegos en España à islas adyacentes.

Los objetos sometidos à derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, tendrán opción respectivamente, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar

su reexportación ó su devolución al depósito, á la restitución de los derechos que hubieren satisfecho á la entrada.

ARTICULO XV.

Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, no serán aplicables en ellas las estipulaciones de este Tratado; pero los suecos y noruegos disfrutarán de las mismas ventajas, en materia de comercio, que se concedan á los subditos de la nación más favorecida.

ARTICULO XVI

Los estipulaciones convenidas por ambas Partes respecto de la navegación, se consignan en un Tratado especial celebrado con esta misma fecha.

ARTICULO XVII

Este Tratado comenzará á regir tres

días despues del canje de las ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta el 30 de Junio de 1887 inclusive.

ARTICULO XVIII.

Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de los Estados contratantes.

ARTICULO XIX

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: el Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele

TARIFA A.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
		Ptas.	Cents.
Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes.....	100 kilogramos.	0'41	
Vidrio hueco ordinario.....	Idem.	6'50	
Hierro colado, en tubos, de todas clases... Idem.	Idem.	3'50	
Hierro basto (tocho).....	Idem.	3'50	
Hierro y acero en chapas, desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblonados.....	Idem.	5'70	
Hierro y acero en barras de cualquier figura, en chapas hasta 6 milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes y los flejes.....	Idem.	8'65	
Hierro y acero en alambres.....	Idem.	6'55	
Hierre y acero en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón.....	Idem.	14'85	
Cuchillos de hierro y acero de todas clases. Kilogramo.	Kilogramo.	1	
Aceite de higado de bacalao purificado para la Medicina.....	100 kilogramos.	3	
Papel continuo para imprimir, sin cola ó á media cola.....	Idem.	10	
Papel ordinario para empaquetar.....	Idem.	10'85	
Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas, para cajas ó pavimentos; las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas; los tablones, vigas, perchas, mástiles y madera para construcción naval.....	Metro cúbico.	2	
Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones barnizados ó preparados para dorar; los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera.....	100 kilogramos.	18'75	
Pastas de madera para hacer papel.....	Idem.	0'20	
Aceites de bacalao, de ballena y otras grasas animales.....	Idem.	1'70	
Raba y otros despojos de animales no expresados.....	Idem.	0'50	
Máquinas agrícolas.....	Idem.	0'95	
Motores.....	Idem.	2	
Bacalao salado y seco, comprendidos todos los derechos.....	Idem.	18'70	
Pescados salpseudados, ahumados ó escabechados.....	Idem.	11	
Aguardiente.....	Hectólitro.	17'35	
—Derecho transitorio.....	Idem.	3'75	
Cerveza y sidra.....	Idem.	9'75	

Firmado: VEGA DE ARMIGO.
CUESTA

H. AKERMAN.
HENR. FRIELE.

TARIFA B.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN SUECIA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Suecia equivalen á 100 pesetas.)

ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDA DE	
		Suecia. Coronas - Ores.	España. Ptas. Cs.
Plomo en lingotes.....	Kilogramo.	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto.....	Idem.	Id.	Id.
Minerales.....	Idem.	Id.	Id.
Sal común.....	Idem.	Id.	Id.
Esparto.....	Idem.	Id.	Id.
Corcho en bruto.....	Idem.	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones.....	Idem.	0'07	0'10
Plumas limpias.....	Idem.	0'20	0'28
Aceite de olivas, en pipas ó cascós.....	Idem.	0'02	0'03
Naranjas.....	Idem.	0'10	0'14
Limonos.....	Idem.	0'10	0'14
Uvas frescas.....	Idem.	0'10	0'14
Uvas secas (pasas).....	Idem.	0'14	0'19'6
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este Tratado)..	Litro.	0'15	0'21

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMIGO.

H. AKERMAN.

CUESTA.

HENR. FRIELE.

TARIFA C.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN NORUEGA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Noruega equivalen á 100 pesetas.)

ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDA DE	
		Noruega. Coronas - Ores.	España. Ptas. Cs.
Plomo en lingotes.....	Kilogramo.	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto.....	Idem.	Id.	Id.
Minerales.....	Idem.	Id.	Id.
Sal común.....	Idem.	Id.	Id.
Esparto.....	Hectólitro.	0'28	0'39
Corcho en bruto.....	Kilogramo.	Libre.	Libre.
Tapones de corcho, sin guarniciones.....	Idem.	Id.	Id.
Plumas limpias.....	Idem.	Id.	Id.
Aceite de olva.....	Idem.	0'20	0'28
Naranjas.....	Idem.	0'02	0'06
Limonos.....	Idem.	0'07	0'10
Uvas frescas.....	Idem.	0'07	0'10
Uvas secas (pasas).....	Idem.	0'07	0'10
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este Tratado)..	Litro.	0'11'52	0'16

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: VEGA DE ARMIGO

H. AKERMAN.

CUESTA.

HENR. FRIELE.

Tratado de Navegación ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y de extender las relaciones marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde de Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordon de la Orden de S. Olave de Noruega y de Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordon de la Orden de S. Mauricio y S. Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villa viciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino, y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de Su M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc. etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de S. Olave.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá libertad recíproca de navegación entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia; en materia de navegación, ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegación del otro país.

ARTICULO II.

Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á España é islas adyacentes, y los buques españoles con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamento, disfrutará á su entrada en los puertos durante su permanencia en ellos y á su salida de los mismos, de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á que pueden estar sujetos los barcos mer-

cantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los Estados contratantes privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques suecos y noruegos sean tratados bajo el pie de la más completa igualdad.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.

ARTICULO III.

Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos que se vean obligados á entrar de arribada forzosa en un puerto de la otra Alta Parte contratante, quedarán exentos de todos los derechos de puerto ó de navegación que actualmente se adeuden, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal que no practiquen en el puerto de arribada operación alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparación del buque ó la manutención de la tripulación, no se considerará como operación de comercio que dé lugar al pago de derechos.

ARTICULO IV.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ú otra de las Altas Partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encallados ó abandonados, serán dirigidas por los Cónsules de los Estados respectivos.

Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivo del distrito en que hubiere ocurrido el naufragio.

Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden y garantizar los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulación de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

También deberán, en ausencia ó

hasta la llegada de los Agentes consulares, tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los efectos salvados.

ARTICULO V.

No se exigirá al Cónsul, ni á los dueños, ni á los derechos habientes más pagó que el de los gastos hechos para la conservación de la propiedad: los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que aduden en igual caso los buques nacionales. Las mercancías salvadas no satisfarán ningun derecho ni gasto de Aduana hasta el momento de su admisión para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamación legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados, será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

ARTICULO VI.

Las disposiciones de este Convenio no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva á sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTICULO VII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, mediante la reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nación mas favorecida; pero en el caso de que dichos Cónsules ó Agentes consulares quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su Nación en el punto en que residan.

ARTICULO VIII.

Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra serán, en vista de la petición dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos, buscados y detenidos, y despues que su desertión se haya comprobado en debida forma reembarcados á bordo de su buque.

Si el desertor hubiere cometido algun delito en tierra, las Autoridades locales suspenderán su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

ARTICULO IX.

La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos peculiares de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegación expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patronos.

ARTICULO X.

Los buques encargados del servicio de buques correos y pertenecientes á Compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podrán ser desviados de su dirección en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por providencia judicial ó gubernativa.

Esto no obstante, para la aplicación de este artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar de común acuerdo las disposiciones necesarias con el fin de que las Compañías subvencionadas presten á la Administración las garantías conveniente para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, así los Capitanes de los buques como las mismas Compañías.

ARTICULO XI.

Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, los suecos y noruegos disfrutará en ellas de las mismas ventajas en materia de navegación que se concedan á los súbditos de la nación mas favorecida.

ARTICULO XII.

Este Tratado entrará en vigor el mismo dia que el Tratado de Comercio, y continuará en ejecución hasta el 1.º de Febrero de 1892.

ARTICULO XIII.

Las ratificaciones de este Tratado se canjearán en Madrid al mismo tiempo que las del Tratado de Comercio antes mencionado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: el Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

Los preinsertos Tratados han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en esta Corte el dia 7 del corriente mes. Con arreglo á lo estipulado respectivamente en sus artículos 17 y 12 empezarán á regir desde el próximo dia 11.

Gaceta 8 Julio.